

20° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 10251-1997-0-1801-JR-CI-13

MATERIA : OBLIGACION DE DAR BIEN MUEBLE

ESPECIALISTA : POLO RAMOS JOSE LUIS

DEMANDADO : SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION

DEMANDANTE : GARCIA ATAUCURI EDGARDO POR SU PROPIO
DERECHO Y EN REPRESENTACION DE LOS
DEMANDANTES Y OTROS

Resolución N° 560

Lima, veinticuatro de Enero
del dos mil diecinueve.-

Puesto a Despacho en la fecha para proveer el escrito presentado por GARCIA ATAUCURI EDGARDO POR SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACION DE LOS DEMANDANTES de fecha 08 de Noviembre último: Estando a lo expuesto: Téngase presente en cuanto fuere de ley; y proveyendo conforme corresponde respecto a lo peticionado por la parte demandante en el escrito que antecede y siendo el estado del proceso emitir pronunciamiento, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Superior Jerárquico en la Resolución número 10, que señala "**DÉCIMO SEGUNDO**: A efectos de garantizar el cumplimiento de la cosa juzgada, el juez debe valorar la garantía del plazo razonable en la respuesta judicial y de la efectividad de las resoluciones judiciales, de forma tal que, bajo su responsabilidad, dispondrá acciones concretas destinadas a la culminación de la ejecución de esta sentencia de manera prioritaria y en plazos perentorios, haciendo uso de los apremios pertinentes como director del proceso." Y dado que es un proceso en la que los demandantes son personas de la tercera edad, teniendo en cuenta lo señalado en la Resolución Administrativa 134-2016 CE-PJ, por la cual se aprueba la directiva N° 006-2016-CE-PJ denominado "Sistema de Alerta Judicial para Personas de la Tercera Edad", aunado al tiempo de la emisión de la Ejecutoria Suprema de fecha 09 de Enero del 2009, sin que se resuelva el presente proceso, este Despacho procede a resolver el pedido, dentro de un plazo razonable, como respuesta al mandato Superior y; **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Que, mediante el escrito de la referencia, el demandante Edgardo García Ataucuri por propio derecho y en representación de sus poderdantes manifiesta que el proceso de Obligación de Entregar Bien Mueble, Acciones Laborales, hoy llamadas Acciones de Inversión, fue sentenciado mediante Resolución número **OCHENTIOCHO** del 22 de Diciembre de 1999, de fojas (3687 a 3697) que contiene la sentencia, donde se declaró **FUNDADA** la demanda, ordenándose "**que la demandada cumpla con pagar a cada uno de los demandantes los certificados de acciones que se precisan en la pericia de fojas 2453 según listado de fojas 2956 en los montos allí precisados, y así mismo entregue igualmente los dividendos que corresponden a las acciones laborales que debieron emitirse a favor de los trabajadores...**"; dicha sentencia fue **CONFIRMADA** mediante sentencia de Vista de fecha 21 de Septiembre del 2000, obrante en el tomo tres a fojas (3892 - 3893), emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima y mediante Resolución Suprema de fecha 07 de Enero del 2009, se declaró **INFUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto por la

empresa Southern Perú Copper Corporation, ordenando no casar la sentencia de Vista de fojas 3892. **SEGUNDO.-** Asimismo, señala que no existe bien cautelado por lo que en aplicación del artículo 715° del Código Procesal Civil, que señala: **“Cumplido el plazo previsto en las disposiciones generales, si hubiera cuaderno cautelar conteniendo cualquier medida concedida, este se agregara al principal y se ordenara su re foliación a fin de ejecutarse, caso contrario, a petición de parte, se ordenará las medidas de ejecución adecuadas a la pretensión amparada.”**, por lo que solicita que en Ejecución de Sentencia, y no existiendo bien cautelado se proceda al embargo de 10´501,857 de acciones laborales (hoy Acciones de Inversión) de la empresa demandada Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú, conforme al listado de fojas 2956 en los montos allí precisados, las mismas que se cotizan en la Bolsa de Valores de Lima con Código SPCCP11, debiéndose oficiar a CAVALI y, a fin de que proceda a inscribir el embargo solicitado, prohibiéndose su comercialización, debiendo informar el cumplimiento del mandato a su Despacho las acciones embargadas; asimismo, se oficie a la Superintendencia de Mercados de Valores, para que como ente supervisor del mercado de valores, tenga conocimiento del mandato judicial y supervise su cumplimiento.

TERCERO.- Que en el presente proceso, se encuentra en Ejecución de Sentencia desde la emisión de resolución número **CIENTO SESENTA Y UNO** de fecha 23 de Junio del 2009, se dispuso cumplir con lo ejecutoriado, encontrándose el presente proceso en etapa de ejecución de sentencia, habiéndose ordenado: **"REQUIERASE a la demandada a fin de que cumpla con pagar conforme a lo dispuesto por sentencia, otorgándole un plazo de TRES DIAS, bajo apercibimiento de ley."**, resolución que ha sido **CONFIRMADA** por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, mediante Auto N° 03 de fecha 06 de Abril del 2011; asimismo, de autos se desprende que la empresa demandada Southern Peru Copper Corporation, solicitó un aclaración a la Resolución No 161, a lo que se emitió la Resolución N° 205 de fecha 14 de julio del 2010, declarando Im procedente dicho pedido, la Sala Superior mediante Resolución de fecha 12 de Noviembre del 2011, confirmo la Resolución N° 205; la demandada Southern Peru Copper Corporation presentó un escrito el 05 de Agosto del 2010, señalando que daba por cumplido la sentencia, el Juzgado mediante Resolución N° 312 de fecha 09 de Agosto del 2013, declaró Improcedente y dispuso continuar el proceso según su estado, apelada dicha resolución la Sala Superior mediante Resolución de fecha 02 de Noviembre del 2014, confirmo la resolución N° 312.

CUARTO.- Que, es importante para emitir un pronunciamiento lo señalado en la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, N° 03 de fecha **02 de Julio del dos mil quince**, en la que se señala: **“1.8.- En el presente caso, la medida de ejecución solicitada está orientada única y exclusivamente al embargo en forma de retención de las acciones laborales de la empresa demandada Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú; los cuales no requiere valorización ni cotización pericial previa, por así encontrarse decidida de modo firme por la Resolución de Vista de fecha 02 de Octubre del 2014, y no comprende dentro del pedido de medida cautelar, el extremo relacionado con los dividendos.”**, Asimismo la Resolución en mención señala en forma expresa que **“1.12. Asimismo, resulta imprescindible hacer constar que corresponde al Juez determinar si las acciones laborales cuya retención**

se solicita son las que se refiere la sentencia con el propósito de proceder o no al embargo correspondiente...” (Lo subrayado es nuestro). **QUINTO.-** Que, conforme lo ordenado por la Quinta Sala Civil Superior en la Resolución de Vista N°03 de fecha **dos de Julio del dos mil quince**, en su considerando 1.12 dispone que el Juez determine si las Acciones Laborales cuyas retenciones se solicitan son las que refiere la sentencia, por lo que de conformidad con los actuados es importante señalar que en la demanda es una de **“Obligación de dar bien mueble”** donde se ha solicitado la entrega de **“Acciones Laborales”** que se refiere la segunda Disposición Transitoria del **Decreto Ley 22333**, la misma que ha sido materia de pericia dentro del proceso y que en la sentencia se señala : **“...cumpla con pagar a cada uno de los demandantes los certificados de acciones que se precisan en la pericia de fojas dos mil cuatrocientos cincuenta y tres según listado de fojas dos mil novecientos cincuenta y seis, en los montos allí precisados...”** que corre en autos el **Informe remitido por Superintendencia del Mercado de Valores** a los Interventores en Información de fecha **26 de Junio del 2015**, y demás documentos aparejados y son materia de análisis, donde se señala que **“1. Por resolución CONASEV N° 088-80-EF/94.10 del 10 de Noviembre de 1980, se inscribieron las acciones laborales de SOUTHERN SUCURSAL en la Bolsa de Valores de Lima S.A. (en adelante BVL); se remite copia de la citada resolución debidamente certificada.”** Asimismo, se señala que: **“2. La Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N°677 dispuso que las acciones laborales emitidas se denominarían acciones de trabajo, siendo necesario señalar que la Ley N° 27028 publicada el 30DIC88, sustituyó dicha denominación por la de acciones de Inversión.”**; Asimismo la Bolsa de Valores de Lima, en su informe de fecha **24 de Junio del 2015**, remitida a los Interventores en Información señala: **“2.-Respecto a la denominación de estos valores, sé debe señalar que la denominación de “ACCIONES LABORALES “ fue modificada a “ACCIONES DEL TRABAJO”, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 677 (Noviembre 1991). Posteriormente, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N°27028, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 30 de Diciembre de 1998, las ACCIONES DE TRABAJO fueron sustituidas por las ACCIONES DE INVERSION...”**. **SEXTO.-** Esta acreditado que las **“Acciones Laborales”** las cual se solicita su entrega, se inscribieron en la Bolsa de Valores de Lima mediante **Resolución CONASEV No 088-80-EF/EF/10**, además el demandante Edgardo García Ataucuri acompaña a su pedido anexos como copia de la carta de fecha 23 de Marzo del 2018, donde se traduce el informe 10-K del año 2017, ante la Bolsa de los Estados Unidos y también presentados a la Superintendencia de Mercado de Valores, en dicho informe la propia empresa demandada reconoce que las **Acciones de Inversión**, antes se llamaban **Acciones Laborales** cambiado de **denominación y el valor de la moneda** por normas legales posteriores, sin embargo es importante reiterar que la demanda es **“Obligación de dar bien mueble”** por lo que lo que se ha solicitado son la entrega de las **Acciones Laborales o la denominación que tuviere (hoy son llamadas Acciones de Inversión)**, sin importar el valor que ellas tenían al momento de emitirse, ni el que tenga en la actualidad ya sea por los cambios de moneda a favor o en contra, sino la **“Acción Laboral” o cuya denominación lleve actualmente, hoy llamada “Acción de inversión”**, máxime si la propia Sala Superior al

emitir la **Resolución N° 10 de fecha 4 de Octubre del 2016**, determinado los siguientes considerandos, que sirven de base para el cumplimiento de la sentencia". **SEXTO:** En primer lugar, es de precisar que en la sentencia ha quedado establecido que: **a) Acciones Laborales.-** Dando cumplimiento a la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 22333, al 31 de Diciembre de 1978, Southern Perú constituyó y registró contablemente la "Cuenta Participación Patrimonial de Trabajo" por S/.2,691'980,771.33 Soles Oro; dando lugar a la emisión de 26'919,807 acciones laborales (Primera Emisión Series 79001), de las cuales, 6'131,248 corresponden a los 904 demandantes, según listado de fs. 2956. **b) Acciones Laborales por revaluación de activos fijos.** Por pericia obrante en autos se determinó la cifra de S/.4,635.414,313.40 Soles Oro, que representan 46'354,143 acciones laborales, emitidas el 17 de Febrero de 1981, por concepto de capitalización de Revaluación y ajuste año 1978, y Revaluación y Reserva de Reinversión año 1979, de los cuales S/.1,050'185,700.00 Soles Oro corresponden a los demandantes, es decir, son titulares de 10'501,857 acciones laborales. En segundo lugar, **la sentencia en ejecución señala que no existe ningún asiento que demuestre la salida de dinero de la empresa para cancelación de dichos certificados de acciones laborales, por tanto los demandantes se encuentran facultados a reclamar la prestación que les corresponde de la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo...**"Asimismo la mencionada resolución señala: "**OCTAVO:** Respecto de este último punto hay que señalar que, los Decretos Supremos N° 021-86-ICTI (29.08.1996), 021-90-ICTI (18.01.1990), 160-1991-EF (24.07.1991) que **modificaron el valor nominal de las acciones laborales**, establecieron también el canje de las acciones laborales emitidas por otras con el nuevo valor nominal en la proporción en ellas indicada, "**sin que esta operación de canje signifique modificación** alguna en las fechas de emisión correspondientes ni **en la proporción que tiene la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo en el patrimonio neto de la Sociedad a la fecha de canje.**" Es decir, la demandada, ha tenido que proceder al canje de las acciones laborales antiguas por las nuevas, en la proporción que tienen en la CPPT por razones de variación del valor nominal, así como por la variación del capital social o la entrega de beneficios hechas por el emisor. Lo dicho queda corroborado con el Certificado GE-185/2006, de fecha 24 de Agosto del 2006, en el que se señala que las 26'919,809 acciones laborales inscritas en los registros de la Bolsa de Valores de Lima, conforme a la resolución CONASEV N° 088-EF/94.10, de valor nominal S/.100.00 Soles Oro, se han visto incrementadas a través de los años como consecuencia principalmente, de posteriores emisiones realizadas por Southern Perú Copper Corporation Sucursal Perú, por concepto de revaluación de activos fijos, reinversión de utilidades, capitalizaciones, aportes, entre otros, hasta el año de 1995, según Anexo I; manteniendo a la fecha 54'209,936 acciones de inversión (con valor nominal de S/.1.00 cada una), como SPCCI1". Que, es en base a esos considerandos, como a lo ordenado por la Sala Superior en los Considerandos 9 y 10; mediante resolución N° 556 de fecha 06 de Noviembre último, se declararon infundadas las Observaciones planteadas por la empresa demandada y por **APROBADO** el informe pericial presentado por los **PERITOS** Helga Silvia Aguilar Brun y Jesús Leonardo Melchor Vera Villena, respecto al considerando N° 09; en cuanto al considerando N° 10 se dispone declarar infundadas las Observaciones y por **APROBADO** el informe pericial presentado

por los Peritos Ignacio Alfredo Rivera Cabrera y Martha Pérez Grados, e Improcedente el pedido de audiencia de sustentación de observaciones planteada por la demandada, debiendo proseguir el proceso según su estado.

SETIMO.- El Código Civil señala en su Artículo 1132° “**El acreedor de bien cierto no puede ser obligado a recibir otro, aunque éste sea de mayor valor**”, el doctor **Felipe Osterling** en su libro “Comentarios al Código Civil” Editorial Grijley 8va Edición 2007, al comentar este artículo señala: “El texto del artículo 1132° es similar al del artículo 1171° del Código de 1936, con un agregado que aclara sus alcances. **El acreedor de bien cierto no puede ser obligado a recibir prestación distinta, aunque sea de mayor valor, por cuanto, en materia de ejecución de obligaciones, los bienes no se consideran en función del valor abstracto u objetivo que tengan, sino en consideración a quien tiene un derecho sobre ellos. Por esa razón también, el acreedor no está en aptitud de exigir un bien diferente al que se le debe, aun cuando sea de menor valor.** El deudor debe cumplir con la prestación debida, sin emplear prestaciones sustitutorias para extinguir la obligación, salvo pacto en contrario.” es así que si el bien mueble reclamado son “Acciones Laborales” que se Inscribieron mediante **Resolución CONASEV N° 088-80-EF/94.10** del 10NOV80, y que en la actualidad se denominan **Acciones de Inversión**, por lo que, ha quedado establecido que existe identidad entre el **petitorio demandado y las Acciones de Inversión que la parte solicita embargar.**

OCTAVO.- Que, el requerimiento realizado por este Despacho mediante la resoluciones señaladas en el **Considerando Tercero** no ha sido cumplida por la empresa demandada, no obstante el tiempo transcurrido, tanto por la suspensión del proceso generado por la acción de amparo interpuesta ante el Quinto Juzgado Constitucional, cuanto por las acciones dilatorias por parte de la empresa demandada; y efectivamente no existe en autos medida cautelar que garantice el cumplimiento de la sentencia, por lo que debemos analizar el petitorio y el escrito complementario, conjuntamente con lo dispuesto por el Superior, teniendo presente que se encuentra en ejecución de sentencia; y que respecto a este extremo, el **Tribunal Constitucional** ha señalado en el **Expediente 1035-2011-AA/TC**, lo siguiente :“**En relación a la tutela jurisdiccional efectiva, debe recordarse: a) que este derecho comprende, entre otras cosas, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, es decir, que el fallo judicial se cumpla y que al justiciable vencedor en juicio justo y debido se le restituya su derecho y se le compense, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, y b) que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y la garantía constitucional de que se respete la cosa juzgada exigen no sólo que quienes hayan resultado vencidos en juicio cumplan todos los términos señalados en la sentencia firme, sino también impone deberes al juez y, en particular, a aquellos que están llamados a ejecutar lo resuelto en una sentencia con calidad de cosa juzgada. En particular, la responsabilidad de ejecutarlas, para lo cual tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y oportunas destinadas a dar estricto cumplimiento de la sentencia, las que deberán tomarse sin alterar su contenido o su sentido. (Cfr. STC N° 01334-2002-AA/TC, fundamento 2).**”; por lo que, siendo un deber y obligación de este Despacho hacer cumplir la Sentencia emitida en autos, que tiene calidad de Cosa Juzgada, no se puede dejar de administrar justicia, en esta etapa del proceso máxime cuando ha

transcurrido más de cinco años desde su requerimiento. **NOVENO.-** Que, respecto a LA COMPAÑÍA MINERA LOS TOLMOS a fin de verificar lo expuesto por el solicitante, quien señala que de acuerdo a la Constitución de la empresa Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú, la empresa Matriz Southern Copper Corporation tuvo que acogerse a lo dispuesto Ley General de Sociedades - Ley N° 26887, que señala “**Artículo 397°.- La sociedad principal responde por las obligaciones de la sucursal. Es nulo todo pacto en contrario.**” Asimismo, en su **artículo 403° inciso 3** se señala: “**El acuerdo de establecer la sucursal en el Perú, adoptado por el órgano social competente de la sociedad, que indique el capital...; y su sometimiento a las leyes del Perú para responder por las obligaciones que contraiga la sucursal en el país.**”, bajo esas normatividad legal, **señala el demandante** que por declaración expresa de la empresa matriz Southern Copper Corporation, mediante declaración en el formulario 10K a la Comisión de Títulos Valores y Bolsa de Washington D.C. en la página 142 señalan que **la Compañía Minera Los Tolmos es una subsidiaria de ellos, quienes la controlan en un 100%** en ese orden de ideas, la deuda de entreg de acciones no es contraída por dicha empresa subsidiaria, sino por SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERU, consecuentemente no es aplicable el artículo 397 de la Ley General de Sociedades N° 26887 antes señalada; por las consideraciones y normas legales antes expuestas y siendo el estado del proceso el de ejecución de sentencia y no existiendo bien cautelado que garantice su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la último párrafo del artículo 715° y artículo 658° del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE** Declarar: **1) FUNDADO EL PEDIDO de EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCION sobre 10´501,857 ACCIONES LABORALES, HOY LLAMADAS ACCIONES DE INVERSION** que se cotizan en la Bolsa de Valores de Lima, cuyo código es **SPCCPI1** que tenga como titular **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERU, SOUTHERN COPPER COPORATION con RUC N° 20100147514 ; SOUTHERN COPPER CORPORATION y 2) INFUNDADO EL PEDIDO DE EMBARGO** sobre **LA COMPAÑÍA MINERA LOS TOLMOS SA; bajo costo, cuenta y riego de la parte solicitante; OFICIANDOSE** para el cumplimiento de la Inscripción a **CAVALI SA**, sito en Avenida Santo Toribio N°143 Oficina 501-S an Isidro y en conocimiento a la Superintendencia de Mercado de Valores sito en Avenida Santa Cruz N° 315-Miraflores; asimismo, señálese día y hora a fin de que el Especialista Legal a realizar la diligencia de **EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE EMBARGO en FORMA DE INSCRIPCION sobre 10´501,857 ACCIONES LABORALES, HOY LLAMADAS ACCIONES DE INVERSION** que se encuentren a nombre de **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERU con RUC N° 20100147514 , SOUTHERN COPPER CORPORATION**
bajo costo, cuenta y riego de la parte solicitante en las oficinas de **CREDICORP CAPITAL** sito en Avenida El Derby N° 55,Torre 4 piso, debiéndose **OFICIAR** al Policía Nacional del Perú del sector, a fin de que preste las garantías correspondiente al Especialista Legal encargado de la diligencia, dejando constancia de cualquier circunstancia que el caso amerite, exhortándose a los funcionarios de **CREDICORP CAPITAL** a brindar las facilidades del caso, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Publico por delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad, tipificados en los artículos

366°, 367° y 368° del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil que asumirá la empresa; debiéndose tener presente que la Resolución N° 556 de fecha 07 de Noviembre último, la misma que aprueba el Dictamen Pericial se encuentra en apelación, ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.-